ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE MÁLAGA.
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 635/2017.

Actuación recurrida: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)
Demandante: [redacted]
Letrado/a: RAFAEL QUEIPO ORTUÑO
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MALAGA y SEGUR CAIXA
Procurador/a: MARIA DEL CARMEN MIGUEL SANCHEZ
Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA Nº 41/25

En MÁLAGA, a diecisiete de marzo de dos mil veinticinco.

MARÍA GUZMÁN FERNÁNDEZ, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de Málaga ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 635/2017 y seguido por el procedimiento abreviado, en materia de Responsabilidad Patrimonial.

Son partes en dicho recurso: como recurrente [redacted], representado y asistido por el letrado Rafael Queipo Ortuño;

como demandada AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y dirigido por letrado de los servicios municipales; habiéndose personado en calidad de tercero interesado, la compañía aseguradora de la Corporación Local, SEGURCAIXA, representada por la procuradora María del Carmen Miguel Sánchez y asistida por los letrados Javier López y García de la Serrana e Inmaculada Jiménez Lorente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso c-a, se admitió a trámite la demanda y se señaló día para la celebración de la vista, reclamándose el expediente administrativo a la Administración demandada.

SEGUNDO.- En el presente contencioso se impugna la resolución reseñada en los fundamentos que a continuación siguen, solicitándose su nulidad por no hallarla conforme al Ordenamiento Jurídico, según los razonamientos que luego serán objeto de estudio.

TERCERO.- La representación procesal de la parte demandada se opone a todo ello sustentando la legalidad del acto impugnado, siguiendo la línea marcada por la resolución combatida en vía administrativa y en atención a las razones dadas en el acto de la vista, que consta grabada a disposición de las partes.

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Acto administrativo impugnado y pretensiones de las partes.

El presente recurso c-a se interpuso contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Málaga en fecha 12-01-2017, Expediente nº 15/17, en relación con los daños sufridos el 30-09-2016 por el vehículo del recurrente, [redacted] con placa de matrícula [redacted], como consecuencia de la caída de un árbol en la calle Tamayo y Baus, 39 de Málaga, por los que solicita el importe de 2.100 €.

Consta ampliación posterior del objeto del recurso c-a, acordada por auto dictado por este Juzgado en fecha 21 de mayo de 2018, a la resolución dictada por el Ayuntamiento de Málaga el 14 de marzo de 2018 en el Expediente nº 15/17, por la que se estima parcialmente la reclamación, por haber quedado demostrada la relación de causalidad entre el hecho denunciado y la actuación de la Administración Municipal, cuantificándose la indemnización en 723,36 €.

Luego, habiendo sido reconocida por la propia Corporación Local la responsabilidad patrimonial municipal en la producción del siniestro, el objeto de este recurso c-a queda constreñido a la cuantía reclamada, que el Ayuntamiento ha estimado valorar en 723,36 € (valor de mercado), frente a los 2.100 € que el recurrente solicita en la demanda por ser este el precio al que ascendió la reparación del vehículo.

SEGUNDO.- Examen del recurso.

Solicita, pues, la parte actora que se le indemnice con el importe de la reparación del vehículo, que, según la factura del taller que efectuó la reparación -aportada como docum. 12 de la demanda-, asciende a 2.100 €; se opone a ello la Administración demandada y la aseguradora personada por considerar esta cantidad desproporcionada en relación con el valor de mercado del vehículo, lo que supondría un enriquecimiento injusto del actor.

La demanda, ya se adelanta, va a ser estimada.

La cuestión que aquí se plantea ha sido frecuentemente analizada, pudiendo resumirse las soluciones judiciales en la invocación de dos principios básicos, como son el de la *restitutio in integrum* o derecho del perjudicado a la íntegra reparación, y el de que no corresponde al obligado elegir la forma en que debe cumplir su obligación, a lo que ha de unirse la inexigibilidad de previa reparación para reclamar su importe, porque ello redunda en multiplicar el perjuicio de la víctima, habida cuenta de que no siempre estará en condiciones de adelantar el coste de la reparación. Tales consideraciones desembocan, normalmente, en la fijación de la indemnización de acuerdo con el valor de reparación, salvo que este guarde gran desproporción con el valor de mercado o de cambio del

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

vehículo, en cuyo caso tampoco se acoge el llamado valor venal, sino que éste ha de ser corregido al alza.

En el caso de autos, el recurrente no sólo presenta un presupuesto de reparación sino que, a mayor abundamiento, lo que presenta es la factura, esto es, el coste real de la reparación y que ascendió a 2.100 €. Dicha factura ha sido, además, ratificada en el acto de la vista por el testigo-perito [redacted], quien confirmó que fue él quien efectuó el arreglo del vehículo tras el siniestro y que el recurrente le abonó el importe reflejado en la factura.

Por contra, el Ayuntamiento pide abonar el valor venal del vehículo, el cual cuantifica en 723,36 €, en base a la estimación que se realiza acerca del coste de su valor de mercado -por modelo y antigüedad-1995- en el informe pericial que emite Lagema Peritos, S.L., al f. 65 e.a. Dicho valor de mercado es, sin embargo, bastante inferior a los importes que obran en la documentación aportada en el acto de la vista por SegurCaixa, y que van desde los 1.200 a los 1.490 €.

Luego, aun cuando el valor de la reparación sea superior al valor venal (valor venal que, en cualquier caso, y vista la documentación aportada por la aseguradora personada, sería bastante superior al cuantificado por el Ayuntamiento), habrá de prevalecer el primero por los siguientes motivos:

-No supone un enriquecimiento para el recurrente en la medida en que se ha acreditado su restitución *in natura* y lo que solicita el actor es el precio que le ha costado esa reparación, y no el pago aislado de una indemnización.

- Aun cuando se optara por indemnizar el valor venal del vehículo, dicho valor habría de ser corregido al alza con un porcentaje de afectación ínsito en la pérdida del vehículo y representado por los perjuicios adicionales inherentes (súbita indisponibilidad del vehículo, gastos, pérdida de la prima del seguro...), lo que aproximaría mucho la cifra final al precio que ha costado su reparación.

- El [redacted] sigue haciendo uso del vehículo en cuestión, tal y como se acredita con la documentación aportada en la vista, consistente en informe favorable de ITV en vigor y recibo de póliza de seguro vigente.

- El importe al que asciende la reparación es muy similar al peritado por las distintas aseguradoras y que obran en el expediente.

Por todo ello, debo estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto y revocar la actuación administrativa impugnada, por no ser la misma ajustada a Derecho, declarando el derecho del recurrente a que el Ayuntamiento demandado le abone el importe de los perjuicios causados en la cuantía solicitada, 2.100 €, a lo que habrá que añadir el interés legal de dicha cantidad desde la fecha de presentación del informe de valoración de daños a la Administración, esto es, desde el 18-01-2017; y ello sin perjuicio,

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

en su caso, del derecho de repetición frente a quien corresponda (como pudiera ser frente a la entidad SEGURCAIXA, cuya responsabilidad no puede ser declarada al no haber sido demandada en los presentes autos).

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en artículo 139 de la LJCA, al estimarse la demanda, el Ayuntamiento ha de ser condenado al pago de las costas hasta el límite de 400 € IVA incluido.

CUARTO.- La cuantía del recurso no excede de treinta mil euros (30.000 €), por lo que, por aplicación del artículo 81 de la LJCA, contra esta Sentencia no cabe recurso de apelación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de [redacted] frente al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, y revoco la actuación administrativa impugnada, identificada en el primero de los fundamentos de esta sentencia, por no ser la misma ajustada a Derecho, declarando el derecho del recurrente a que el Ayuntamiento le abone el importe de los perjuicios causados en su vehículo en la cuantía solicitada de 2.100 €, más el interés legal de dicha cantidad desde la fecha de presentación del informe de valoración de daños a la Administración, esto es, desde el 18-01-2017 hasta la notificación de la presente resolución a la Administración, y desde esa fecha con los intereses procesales establecidos en el art. 106 LJCA.

Se imponen las costas al Ayuntamiento demandado hasta el límite de 400 € IVA incluido.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra la Sentencia no cabe recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Málaga.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, el día de la fecha, hallándose celebrando audiencia pública. **DOY FE.**

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Es copia auténtica de documento electrónico